SOCIEDAD CONYUGAL – LIQUIDACIÓN: Todo lo que se obtenga conforme al artículo 1781 del CC desde el inicio del matrimonio y hasta el final con la cesación de efectos civiles y disolución de la sociedad conyugal, pertenece y compone el haber social de los ex cónyuges. / SOCIEDAD CONYUGAL – LIQUIDACIÓN: No es posible que el inmueble objeto de liquidación pertenezca simultáneamente a dos sociedades universales, el mismo va a ser parte únicamente de la sociedad conyugal disuelta - Teniendo en cuenta que en vigencia de la sociedad conyugal existente entre las partes, se adquirió a título oneroso un inmueble y que dicha sociedad se disolvió, se considera que este bien compone el haber social y por consiguiente debe ser objeto de liquidación y que el mismo no pertenece en parte a la nueva sociedad patrimonial conformada por el ex cónyuge, por el hecho que bajo ésta se canceló la hipoteca y se realizaron mejoras; determinación que en nada afecta los derechos fundamentales y patrimoniales de la nueva comunidad de vida, en tanto la liquidación sólo versa sobre los bienes que conformaron el haber social de los ex cónyuges, estableciéndose que el valor de los activos y pasivos de la sociedad conyugal está acorde con las pruebas obrantes en el proceso./

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente:

MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO

Pasto, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia pública el 08 de febrero de 2018, durante la diligencia de inventarios y avalúos, realizada por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por …contra …

II. ANTECEDENTES

1. El 06 de abril del 2000 el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, mediante sentencia judicial, declaró que en virtud al mutuo consentimiento de las partes, los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores … y … habían cesado, por lo tanto, la sociedad conyugal causada se encontraba disuelta y en estado de liquidación.

2. La señora…, en el año 2016 presentó demanda ante el Juzgado de conocimiento, para que el mismo realice la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, pues en ésta se adquirió mediante escritura pública No. 5796 del 29 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, un bien inmueble consistente en una casa de habitación ubicada en la ciudad de Pasto en el barrio Los Laureles.

3. Por su parte el señor …, manifestó que la demandante no ha tenido en cuenta que el inmueble fue adquirido mediante hipoteca bancaria y que la misma fue cancelada en su totalidad por él, además, al inmueble en mención el demandado junto con su compañera permanente y posterior esposa realizaron una serie de mejoras que tampoco han sido valoradas.

4. Con auto del 08 de febrero de 2018, el Juez *a quo*, durante la diligencia de inventarios y avalúos, dispuso: *"**PRIMERO**: SIGNIFICAR que el valor para el año 2018 del inmueble adquirido entre los ex cónyuges, asciende a la suma de $145.782.000 pesos. **SEGUNDO**: DECLARAR como segunda partida del activo social la suma de $46.246.063 pesos por concepto de frutos civiles producidos por el bien social hasta la fecha. **TERCERO**: DENEGAR, por el momento la inclusión como pasivo a cargo de la sociedad conyugal, la suma de $52.800.000 pesos, que en su momento el señor … invoco como compensación [a] su favor por haber pagado, según él, las cuotas mensuales por concepto del crédito hipotecario de vivienda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 502 del C.G.P. **CUARTO**: RECONOCER como pasivo a cargo de la sociedad conyugal, que nació en razón del matrimonio de las partes, la suma de $36.707.740 pesos, valor al que asciende las mejoras locativas que el señor … implementó en el inmueble relacionado como activo social, a favor del demandado señor…".*

5. En término oportuno el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación frente al anterior auto, señalando ***(i)*** que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la nueva unión marital de hecho y el nuevo patrimonio social que conformó el demandado desde el año 2000, cuando la sentencia que disolvió la sociedad conyugal con la señora … quedó ejecutoriada, más cuando la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428 de 2016, ha señalado que *"la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los*

pasivos del vínculo conyugal"; ***(ii)*** la decisión tomada por el juez *a quo* viola el derecho a la familia y la nueva unidad de vida que se conformó; ***(iii)*** no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandada como son el peritazgo el cual tenía conceptos claros, así como el contrato de compraventa, el cual es un contrato real; ***(iv)*** se deben tener en cuenta los pagos realizados por el demandado pues de los mismos hay prueba en el expediente como son los recibos pago.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el principal motivo de inconformidad de la parte apelante consiste en el hecho de que el Juez *a quo* no tuvo en cuenta, para determinar los activos y pasivos de la sociedad conyugal objeto de liquidación, el hecho de que el señor … conformó una nueva sociedad patrimonial con la señora … y que bajo la mencionada sociedad se realizó el pago de hipoteca así como las mejoras al inmueble, le corresponde a esta judicatura plantearse el siguiente interrogante, ¿es posible considerar que el inmueble objeto de liquidación pertenece en parte a la nueva sociedad por el hecho que bajo ésta se canceló la hipoteca y se realizaron mejoras?, y en caso de obtener una respuesta negativa como acto seguido debe resolverse, si dicha determinación afecta los derechos fundamentales y patrimoniales de la nueva comunidad de vida, pues así lo considera la parte apelante.

Para dar respuesta al primer problema, este Despacho debe manifestar que, tal como lo planteó el recurrente, *"la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyugues, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente"*[1], dicha posición, planteada por la Corte Suprema de Justicia, tiene gran relevancia jurídica, toda vez que, busca evitar la confusión de los patrimonios sociales que pueda tener una persona, de ahí que el trabajo de liquidación realizado por el Juez esté determinado por fechas taxativas como son el inicio con el matrimonio y el final con la cesación de efectos civiles y disolución de la sociedad conyugal, en otras palabras, todo lo que se obtenga conforme al artículo 1781 del Código Civil, dentro

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC14428 del 10 de octubre de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

del mencionado periodo, inevitablemente pertenece y compone el haber social de los ex cónyuges.

Ahora bien, aplicada la anterior premisa al caso bajo estudio y siguiendo lo dispuesto en el artículo 1781 *ejusdem*, se tiene que el ex cónyuge .. durante el tiempo que permaneció casado con la señora…, adquirió a título oneroso un inmueble consistente en un lote de terreno y una casa de habitación, en ese sentido, como no es posible que el inmueble objeto de liquidación pertenezca simultáneamente a dos sociedades universales, el mismo va a ser parte únicamente de la sociedad conyugal disuelta, más si se tiene en cuenta que la nueva sociedad patrimonial, tal como lo manifestó el demandado, empezó en el año 2000, cuando la sentencia de divorcio había quedado ejecutoriada.

De esta forma, si bien bajo la nueva sociedad patrimonial de los señores…, se realizó según el demandado el pago de la hipoteca y las mejoras del inmueble, se debe recordar que el mismo pertenece a la sociedad conyugal objeto de liquidación, por lo tanto, no es posible que parte de éste conforme otro haber social y en ese sentido, le corresponde al Despacho seguir con el análisis esbozado al inicio, esto es, saber si con la determinación esgrimida se afectan los derechos fundamentales y patrimoniales de la nueva sociedad.

De entrada se debe anunciar que la nueva familia del señor…, no se encuentra afectada en sus intereses económicos o en sus derechos fundamentales, pues se debe tener en cuenta que la liquidación que se realice, sólo versa sobre los bienes que conformaron el haber social de los ex cónyuges, es decir, en ningún momento se inventariaron bienes que no se hayan adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, en consecuencia, mal estaría el decir que se configura perjuicio alguno en contra de la nueva sociedad universal.

Por otra parte, teniendo claro que el inmueble pertenece a la sociedad conyugal disuelta y que la nueva sociedad no puede perseguirlo, le corresponde a este Despacho determinar si el valor de los activos y pasivos de la sociedad conyugal está acorde con las pruebas obrantes en el proceso, esto toda vez que la parte apelante manifestó en su recurso que en primera instancia no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas por ella.

Al respecto se tiene que tanto la parte demandante como demandada aportaron

sus respectivas experticias referentes al valor del bien inmueble en disputa, y que las mismas fueron sustentadas y controvertidas en la diligencia de inventarios y avalúos, en donde se pudo constatar la experiencia de los peritos y la congruencia de los datos aportados en cada dictamen, por esta razón, el estudio que se realice de las pruebas no solo debe girar en torno a las aportadas por la parte demandada, sino también por la parte demandante, puesto que una vez aportadas las pruebas, las mismas hacen parte del proceso y le corresponde al Juez analizarlas en su totalidad, porque de lo contrario incurriría en una indebida valoración probatoria.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código General del Proceso se analizará los dictámenes "*de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso".*

Como resultado del análisis se encontró, primero, que las experticias obrantes en el proceso difieren en el valor comercial que le dan al inmueble, por lo cual, la sustentación que realizaron los peritos se constituye en parte fundamental para la apreciación probatoria, pues al tener los peritazgos valores tan disientes es de suma importancia conocer cómo se obtuvieron los mismos.

En ese sentido, se tiene que el peritazgo del Ingeniero Luis Alberto Meneses, en su numeral 8 estableció como metodología valuatoria para el terrero, el ***método de comparación de mercado***, que como él mismo lo expresó *"consiste en investigar el valor de predios en el sector de propiedades similares a las del predio objeto a valorar"*[2] y para la construcción, el ***método de costo de reposición***, el cual *"busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total para construir a precios de hoy, un bien semejante y restarle la depreciación acumulada"*[3]; sin embargo, durante la sustentación de la experticia, señaló enfáticamente el señor Meneses que el valor dado al inmueble no solo se dio en base a los métodos usados, sino que también se incluyeron factores externos, como son la existencia de una quebrada y un letrero de la Alcaldía de Pasto, que prohíbe botar basuras.

Elementos que al sentir del perito le restan valor comercial al inmueble objeto de

[2] Folio 165 de las copias.
[3] Folio 166 ibídem.

avalúo, pues manifiesta que la quebrada al encontrarse a 60 o 70 metros de distancia del inmueble avaluado le resta valor al terreno entre el 15% y 20%, pues la existencia de la misma genera peligro en la propiedad y acarrea la presencia de insectos que afectan la vida diaria de los habitantes; no obstante, de la afirmación realizada por el señor Meneses en audiencia, no existe prueba en el plenario y como bien lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia,

> *"aunque la experta consignó en su pericia que el método establecido para hallar el valor del metro cuadrado del terreno en el municipio de Pitalito (Huila), fue el de "comparación o de Mercado" (…) lo cierto es que ningún soporte de esas afirmaciones allegó a su trabajo, quedando sus conclusiones en apreciaciones subjetivas y personales que no encuentran respaldo probatorio alguno y que no se muestran, de ninguna manera razonables ni proporcionadas con las reglas de la sana crítica ni la experiencia"*

En consecuencia, el Despacho no puede considerar la existencia de la quebrada y la valla de la Alcaldía Municipal como causales para restarle valor comercial al inmueble más cuando los métodos usados para calcular el valor del bien no tienen en cuenta los mencionados factores, así que, la valoración subjetiva que realiza el perito en torno a reducir el valor del inmueble no encuentra fundamento técnico y por ende no es susceptible de apreciación judicial.

Contrario a lo acaecido con el peritazgo del señor Meneses Marroquín, el dictamen rendido por la Ingeniera Aida Muñoz David presta conceptos claros y fundamentados, ya que, sus conclusiones se encuentran soportadas documentalmente, además, la sustentación que realizó en audiencia fue coherente y precisa, explicando claramente la forma en cómo se obtuvo el valor del terreno y el valor de la construcción, de esta manera, el material fotográfico alegado por el recurrente como superfluo, no puede ser considerado de esa forma, pues, tal como lo manifestó la perito, las construcciones de más de tres pisos que se encuentran alrededor del inmueble avaluado hacen que el sector en donde están ubicados se valoricen en mayor medida, y en ese sentido debe ser un factor que se tenga en cuenta para el valor del inmueble, así las cosas, esta judicatura comparte la posición asumida por el Juez *a quo,* tendiente a tener en cuenta la experticia de la Ingeniera Muñoz David, pues no se debe olvidar que el asunto reviste características técnicas, por lo cual, el Juez puede apoyarse en el

referenciado dictamen para tomar la decisión correspondiente.

Asimismo se alegó que no se tuvo en cuenta para determinar el valor del inmueble avaluado, un contrato de promesa de compraventa de una casa vecina, contrato que la parte demandada lo considera real, empero, el contrato allegado al expediente no constituye una prueba idónea para conocer el valor de la casa; tener en cuenta el contrato mencionado, significaría dejar de lado los dictámenes periciales, los cuales tienen precisamente la función de señalar el valor que comercialmente tiene el inmueble en liquidación.

Respecto al punto que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta los pagos realizados por el demandado al banco titular de la hipoteca, más cuando se aportaron recibos de pago, se debe decir que los documentos obrantes dentro del expediente en folios 86-94 consisten en el '*record de pagos de crédito'* y los documentos visibles a folios 95-111 son el '*informe detallado de histórico de pagos'*, estos documentos no prueban palmariamente que el señor …, haya realizado el pago de dicho crédito, además la acreencia que alega el demandado debe pagarse por la sociedad conyugal, tampoco fue aceptada por la contraparte.

Así las cosas, se considera que la decisión del Juez *a quo* tendiente a denegar por el momento la inclusión del pasivo por valor de $52.800.000, se encuentra conforme a derecho, más si se tiene en cuenta que la deuda no fue denunciada por la supuesta parte obligada y la misma tampoco aceptó expresamente ser deudora, por ese motivo, la parte que se considera titular de la acreencia, puede conforme al artículo 502 del Código General del Proceso presentar los inventarios y avalúos adicionales a los cuales el Juez de Primera Instancia deberá dar el trámite correspondiente y en consecuencia esta judicatura procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Por otra parte, no se evidencia que se hubieren causado costas procesales según lo señala el artículo 365 del CGP, por lo cual no habrá lugar a la condena de las mismas.

Finalmente, considera esta Judicatura que las piezas procesales que en copia han sido remitidas a esta Corporación no resultan suficientes para determinar si la actuación procesal se encuentra viciada por el móvil anulativo previsto en el artículo 121 del CGP, de ahí que se estime pertinente exhortar al Juzgado *a quo*

verifique si las decisiones judiciales emitidas dentro del *sub judice* fueron proferidas dentro de los términos legales establecidos en la norma en cita.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA CIVIL FAMILIA**, **RESUELVE**

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión del 08 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a condenar en costas.

TERCERO.- EXHORTAR al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, para que con el estudio del expediente original, contentivo del proceso de la referencia, verifique si las decisiones judiciales emitidas dentro del *sub judice* fueron proferidas dentro de los términos legales establecidos en el artículo 121 del CGP y si es del caso dar aplicación a lo allí regulado.

CUARTO.- Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
Magistrada